



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Doctor

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
 SECCIÓN TERCERA.

E. S. D.

Proceso No.	11001334306020200003200
Demandante	MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot-Cundinamarca y Tarjeta Profesional Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación – Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder y los anexos que lo sustentan, de manera muy respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos en el proceso del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 172 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su Señoría se pretende declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa –Policía Nacional), por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y posterior incapacidad laboral del señor MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN, en razón a los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2018, en jurisdicción de la vereda Caño Cauca del municipio del Retorno –San José del Guaviare, cuando cumplía con labores de erradicación manual de cultivos ilícitos como empleado de la Policía Nacional Dirección de Antinarcóticos.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por inexistencia de daño antijurídico que dice haber causado la Policía Nacional y solicito se nieguen en su integridad, en consecuencia, absuelva de toda responsabilidad pecuniaria y administrativa a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, entidad que represento.

A LAS PRETENSIONES 1 A LA 6: Me opongo que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por los perjuicios reclamados por la parte actora con ocasión de las lesiones del señor MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN, toda vez que la misma se originó por HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, igualmente existe una carencia o ausencia probatoria en el presente asunto, existiendo un rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración, así mismo no puede observarse una falla del servicio en la que haya podido incurrir la administración, así como tampoco se puede evidenciar en el libelo de la demanda de la parte actora o en sus anexos omisión alguna atribuible a mi defendida, considero que no puede haber lugar a pagos de perjuicios sufridos en contra de mi defendida.

Cabe precisar que el señor MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN, no era empleado de la Policía Nacional, sino que desempeñaba funciones bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios y apoyo a la gestión N° PN-DIRAN 02-7-10057-18, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS –POLICIA NACIONAL PARA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILICITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”, la cual es muy diferente a la figura de empleado.

Aunado a ello, su señoría **me opongo** al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el convocante frente a la hermana si bien es cierto pertenecen al segundo grado de consanguinidad, los mismo deberán demostrar las afectaciones que tuvieron con ocasión de estos hechos.

Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹, que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Así mismo opongo respecto a la condena en costas a mi defendida, teniendo en cuenta que ésta defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, sin incurrir en temeridad, mala fe o abuso del derecho.

Ahora bien, su señoría, los perjuicios morales que aluden haber sufrido los demandantes deberán ser probados en el trascurso del proceso. En materia de perjuicios morales el Honorable Consejo de Estado también ha dicho acerca del reconocimiento de este perjuicio inmaterial que:

*“(...) Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el **dolor y la tristeza** que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza **debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado**, pues no se presume.” (Negrillas fuera del texto)*

Se colige que el desarrollo jurisprudencial a este respecto ha sido amplio y ha ido en evolución, al punto de que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, sin embargo, en lo que ha sido claro del estudio de la jurisprudencia, es que, **la única condición es demostrar plenamente su existencia.**

El daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, la congoja, la tristeza, etc., su indemnización solo será probable si la afectación es intensa, no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado en los montos solicitados en demanda (so pena de equivocación).

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que al parecer ocurrieron los hechos narrados en el escrito de la demanda, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Por otro parte, es de aclarar que los aspectos que se exponen en la demanda, constituyen aspectos facticos que deberán ser probados por el demandante, y en cuanto a las demás afirmaciones que allí se hacen, estos no son fundamentos de hecho sino consideraciones y apreciaciones subjetivas con las cuales se busca argumentar las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4, y 6: En atención a lo anterior, me permito manifestar que no me consta lo establecido en estos hechos, igualmente dentro del traslado allegado no se encuentra prueba alguna que permita establecer dicha afirmación, motivo por el cual deberá ser demostrado lo manifestado en la etapa procesal correspondiente.

AL HECHO 5: Es cierto, no como empleado como pretende hacer valer el Togado del demandante, sino como contrato por prestación de servicios y apoyo a la gestión N° PN-DIRAN 02-7-10057-18, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS –POLICIA NACIONAL PARA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILICITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL”.

AL HECHO 7 y 9: Es cierto parcialmente, en la fecha aludida se encontraba realizando las tareas encomendadas en el objeto del contrato de acuerdo a los elementos estructurales de un contrato por prestación de servicio. En cuanto a las lesiones deben ser objeto de estudio, toda vez que no existe dictamen de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, la cual determine sus posibles secuelas.

AL HECHO 8: Son afirmaciones de la parte demandante respecto de otra entidad diferente de mí representada, la cual es la que debe responder por el pago de unas posibles secuelas.

A LOS HECHOS 10, 11, 12, 13 Y 14. No son hechos sino interpretaciones que hace el Togado, las cuales deben ser probadas en la Litis. los cuales constituyen puntos de vistas subjetivos sin soportes probatorios.

A LOS HECHOS 15, 16 Y 17: No son hechos, ya que se tratan de argumentos y manifestaciones subjetivas que considera el abogado de confianza de los accionantes, los cuales por ende debe probar en el litigio.

AL HECHO 18: No es cierto, son manifestaciones subjetivas que carecen de veracidad y deberán ser demostrados dentro del plenario. Cabe anotar que mi defendida realizó antes de la novedad acaecida el día 21 de febrero de 2018, el protocolo de inspección del cultivo, de acuerdo a lo plasmado en los informes de novedad, aportadas por parte de mi defendida en esta contestación de la demanda.

Es el momento de recordar que la **CARGA DE LA PRUEBA** es una herramienta de juicio que el indica a las partes “(...) la responsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados, estamos hablando en otros términos del interés que le asiste a la parte demandante de apoyar materialmente sus pretensiones.

Como ya se manifestó previamente, la Policía Nacional no puede constituirse como garante absoluto de un particular, es necesario que se encuentre demostrada su

participación u omisión del contenido obligacional que le corresponde, situación que no encuentra asidero en esta Litis.

IV. ARGUMENTO DE DEFENSA

Sea lo primero indicar al Honorable Juez el motivo de la presente Litis, mediante la cual el accionante pretende endilgar la responsabilidad administrativa y patrimonial a la Policía Nacional, por falla del servicio, por los hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2018, en la cual resultó lesionado el señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, por causa de la explosión de una mina antipersonal, cuando cumplía funciones de erradicador manual.

Con el debido respeto me permito indicar que en el caso que nos asiste, se debe analizar en forma detallada y minuciosa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que hoy se endilgan como parte fundamental de la aplicación del régimen de responsabilidad de Falla del Servicio.

Así las cosas, es menester hacer un relato histórico sobre las minas antipersonas para conocer sobre su incidencia y su tratamiento jurídico, por lo que se tiene que, a nivel Internacional, el primer referente de regulación, el Segundo Protocolo Adicional de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (CAC) de 1980, en el cual insta a los Estados Parte a restringir el uso de minas y otras trampas y artefactos antipersonales.

Posteriormente en 1997, 157 países firmaron la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", esta Convención denominada "La Convención de Otawa" fue ratificada por Colombia, mediante la Ley 554 de 2000, en la cual se obliga como Estado Parte a retirar y/o destruir, en un plazo de 10 años a partir de su entrada en vigor, todas las minas antipersonal bajo su jurisdicción o control, ante esto el Estado Colombiano solicitó a los demás Estados Partes una prórroga hasta el año 2021 para terminar el desminado en el territorio Colombiano.

Así mismo, la Ley 759 de 2002 establece un régimen penal para castigar el empleo, producción, comercialización y almacenamiento de Minas Antipersona y crea la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersona - CINAMAP, en cabeza del Señor Vicepresidente de la República, como autoridad nacional en los temas relativos a las minas antipersona y las municiones sin explotar, reglamentada mediante Decreto 2150 de 2007, por el cual se crea Programa Presidencial de Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA, quien ejerce las funciones del CINAMAP.

Atendiendo a la gran problemática que representan los cultivos ilícitos para el Estado Colombiano, el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz — FIP, mediante Acta No. 34 de 2004, creó el Grupo Móvil de Erradicación como una estrategia complementaria a la lucha contra los cultivos ilícitos, consistente en un conjunto de personas que se desplazan hasta las plantaciones de coca, marihuana y/o amapola para efectuar la erradicación manual forzada con la protección de la Fuerza Pública.

La seguridad de quienes participan en la erradicación es una prioridad para el gobierno nacional, por tanto el acompañamiento que realiza la fuerza pública se enmarca en estricto cumplimiento de los Protocolos de Seguridad predeterminados, que incluyen un esquema de seguridad, una actividad de inspección por parte de los grupos especializados en detección de Minas Antipersonal - MAP del, Artefactos Explosivos Improvisados - AEI y municiones sin explotar -MUSE; terminado este proceso y una vez se cuenta con el visto Bueno del comandante del dispositivo de seguridad, los GME pueden ingresar a los lotes objeto de erradicación.

La Policía Nacional enmarcada en las políticas de Gobierno, y mediante Resolución No. 03298 del 15 de octubre de 2010, "*mediante la cual el Director General expide el Manual de Antinarcóticos para la Erradicación Manual de Cultivos Ilícitos para la Policía Nacional*", estableció el marco reglamentario para la erradicación manual de cultivos ilícitos. La

erradicación manual de cultivos ilícitos es una actividad que busca erradicar de manera técnica, controlada y eficaz las plantaciones de uso ilícito de arbusto de coca, amapola y marihuana detectadas en el territorio nacional y que de manera directa afectan a la comunidad colombiana y repercute a nivel internacional.

Aunado a lo anterior, se conformaron los Escuadrones Móviles de Carabineros, adscritos a la Dirección de Antinarcóticos, con el fin de fortalecer y apoyar las actividades de erradicación manual de cultivos ilícitos en los lugares donde, por diferentes inconvenientes o situaciones, no se podía adelantar la aspersión aérea.

Debido a que las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para restringir y prevenir el tráfico de drogas, incluyendo la erradicación manual de cultivos ilícitos y la destrucción de laboratorios para el procesamiento de narcóticos, se han aumentado la instalación de artefactos explosivos que los grupos al margen de la ley, usan para proteger dichos cultivos y laboratorios.

Encontrando que no están utilizando las minas antipersona convencionales, dado el costo y la dificultad para obtenerlas, razón por la cual están instalando minas de fabricación caseras, las cuales son más económicas, inestables **y difíciles de detectar**, trasladándolas hacia contextos públicos como centros de población y vías usadas por civiles.

Por otra parte, la Policía Nacional, no puede constituirse en un ente omnisciente, omnipotente, ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la oportunidad de prever un eventual ataque o situación donde se active una mina antipersona, prueba de ello, es que la Fuerza Pública ha sido la mayor víctima por este tipo de hechos en donde pese a tomarse las medidas preventivas rigurosas del caso y de existir protocolos preestablecidos para atender el procedimiento y dada la profesionalización de los uniformados, no se ha logrado evitar este tipo de riesgos .

Así mismo, la ocurrencia de los hechos fueron ajenos a la voluntad de mi defendida, deviniendo de acciones ilegales de grupos armados precisamente al margen de la ley, en este orden de ideas, lo ocurrido al señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, no fue por causa o razón de una carga a la cual no estaba obligado a soportar como se pretende hacer ver, sino por el comportamiento particular y agresivo de un tercero, a quien corresponde responder por los daños y perjuicios que reclama el demandante y otros, aunado a ello se conoce dentro del expediente que el señor PARRA MILLÁN fungía como erradicador, toda vez que se sometió bajo un contrato laboral a prestar funciones de desminado manual, es decir era consciente del peligro al que se sometía, y a los riesgos que adquiriría al aceptar dicho trabajo, toda vez que el tema de minas antipersonal es un asunto de conocimiento nacional, e inclusive internacional.

Aunado a lo anterior, para poder responsabilizar a una Entidad Pública por una FALLA EN EL SERVICIO, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. *El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
2. *El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
3. *El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de

conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. *Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,*
2. *Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
3. *Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

"...Materiales: Los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio. Jurídicos: Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios..." (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápito probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el sub judice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la Entidad demandada, en el entendido que la lesión ocasionada al demandante, no fue por omisión, negligencia o extralimitación de mi defendida, sino por el comportamiento arbitrario y contrario a la ley de grupos subversivos que delinquen en el territorio nacional, los cuales atacan indiscriminadamente a la fuerza pública de forma imprevista e intempestiva.

En éste orden de ideas, se reitera que en este estadio procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron a la lesión del señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, hubiese sido por acción u omisión de la Institución que defiendo en sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, por el contrario, las pruebas documentales obrantes en el líbello, demuestran con certeza y precisión que la causa de la lesión, se presentó por el actuar irregular y contrario a la ley de un tercero, más no por alguna otra situación que comprometa a la demandada, además de ello se depende de dicho acervo probatorio que el demandante principal se encontraba bajo un contrato por prestación de servicios, en donde voluntariamente aceptó dicho trabajo asumiendo de esa manera los riesgos que representa ser erradicador manual de cultivos ilícitos.

V. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Para que exista la responsabilidad, se requieren tres elementos indispensables: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

La carga de la prueba está cargo del demandante conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P:

"Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código".

Situación ésta que no se observa dentro del expediente, es decir los demandantes no han logrado probar los supuestos de la presunta omisión generadora del daño en la que incurrió la entidad.

HECHO DE UN TERCERO

En nuestro país en el marco del conflicto armado interno, ha tenido que soportar el flagelo de las minas antipersona, las cuales han sido sembradas de manera indiscriminada a lo largo del territorio nacional por los grupos al margen de la ley, terceros ajenos a la Policía Nacional que no tienen ninguna relación de mando o subordinación, por el contrario, su actuar ilícito es perseguido por parte de la Fuerza Pública. Así las cosas, estamos enmarcados dentro de lo que se constituye en el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad de la entidad que judicialmente represento.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres son los elementos determinantes para que se configure el eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado. Y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

1. **IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, interpretado como un evento insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.

No es posible resistir al actuar delincuencia, bajo el entendido de monitorear todas las regiones del país, de igual manera atendiendo a que **la función de la Policía es de medio y no de resultado.**

2. **IMPREVISIBILIDAD:** Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, y excepcional, de rara ocurrencia.

En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que, no obstante, la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente su ocurrencia".

Esa previsión no consiste en el hecho de pensar que se hubiera podido hacer después de ocurrido el evento, sino la falta de certeza frente a los hechos que desencadenaron el daño.

EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA

La exterioridad para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Ahora bien, nos encontramos frente a la causal de exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero, ya que los daños materiales sufridos por la parte actora, fueron como consecuencia del accionar de grupos al margen de la ley, el cual fue ocasionado exclusivamente por agentes externos a las Entidades demandadas, pues fue causa de un ataque sorpresivo y clandestino de un grupo delincuencia, es decir no obra en el expediente un dictamen pericial que permita establecer que efectivamente los daños ocasionados fueron realizados por algún funcionario de la Policía Nacional, ni fallo penal debidamente ejecutoriado y/o fallo disciplinario en firme que señale la responsabilidad.

- Hacia algún uniformado, motivo por el cual se deberán denegar las súplicas de la demanda.

Cumpléndose así todos los requerimientos que consagran el Hecho de un Tercero':

- i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, (...) lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución (...).
- ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (...)
- iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, (...) En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico.

Así las cosas, se advierte que la falla del servicio de la Policía Nacional, nunca existió, pues se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, así mismo no se encuentra acreditada las lesiones del señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, a través de una diagnóstico de una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por tal motivo no se puede dejar a un lado el rompimiento del nexo causal por parte de mi defendida con el hecho generador del daño, en el entendido de que se reitera a este Despacho que en el presente caso se encuentra acreditado el hecho exclusivo y determinante de un tercero, según la propia narración de los hechos por parte del demandante, al haber correspondido su lesión a la onda explosiva producto de una mina antipersonal, situación que proviene

de actuaciones ilegales de grupos al margen de la ley o delincuencia común, razones por las cuales es imposible pretender endilgar responsabilidad a la Institución cuando el hecho fue producto de terceras personas que buscan hacer daño y generar pánico a toda una comunidad, con hechos violentos y barbáricos.

En síntesis, de los hechos planteados en la demanda y de los acreditado en el proceso, no se observa una falla en el servicio por parte de mi defendida, avizorándose únicamente el hecho de un tercero, imposibilitando con ello el derecho a ser indemnizados o reparados por parte de la Policía Nacional cuando realmente no se encuentra acreditado o probado la falla del servicio de la Institución por acción, omisión o extralimitación de la misma, evidenciándose únicamente suposiciones sin fundamento jurídico y probatorio por parte del demandante.

De esta manera es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al Juez Contencioso Administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de la acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir que exista lo que en derecho se denomina una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

De lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa existe un rompimiento entre el daño y el nexo causal, toda vez que la demandante no puede pretender que por hechos cometidos por un tercero y con solo manifestaciones sin fundamento probatorio se condene a la Policía Nacional a pagar los daños y perjuicios aducidos cuando en ningún momento se acredito su falla.

Así las cosas, es pertinente mencionar que se requiere de un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, y de lo cual se desprende que es posible no llegar a la declaratoria de responsabilidad ni mucho menos a una indemnización de perjuicios al existir carencia probatoria, más aún cuando la parte actora pretende que se impute tal responsabilidad a la entidad demandada, por las lesiones al señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, cuando es evidente que lo ocurrido se debió al hecho único, exclusivo y determinante de un tercero.

Si bien es cierto la Policía Nacional, es una Entidad al servicio de la comunidad, instituida para proteger la vida, honra y bienes de las personas, este deber debe analizarse para cada caso en concreto tomando como referencia las diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos con el fin de establecer si efectivamente existió una falla del servicio, una negligencia o una falta por parte de la Institución, circunstancias que no fueron demostradas, toda vez que no obra prueba en el expediente para imputarle un régimen de responsabilidad a mi defendida, ya que no se acreditaron en debida forma los hechos que sustentó la parte actora en sus pretensiones, es decir, no obra en el plenario de pruebas, documentos que acrediten que efectivamente la Policía Nacional tuvo incidencia en las lesiones ocasionadas al señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, mientras que si es de relevancia que los hechos fueron producto del actuar de terceros ajenos a la Institución, y aunado a ello el señor PARRA MILLÁN acepto de manera voluntaria fungir como erradicador, por tal motivo era consciente del peligro al que se sometía, y a los riesgos que adquiriría al aceptar dicho trabajo, toda vez que el tema de minas antipersonal es un asunto de conocimiento nacional, e inclusive internacional.

Ahora bien, en el acervo probatorio que me defendida aporta su Señoría, se evidencia que en el informe de novedad área de Operaciones, específicamente en los hechos, se observa la manera como la Policía Nacional realizó la inspección del lugar ósea del cultivo de acuerdo al protocolo de seguridad, tal como lo narra el mismo. (...) En el informe suscrito por el señor Teniente CAMILO ALEJANDRO SANTOYO HERNÁNDEZ, adscrito al EMCAR 95 Nacional y quien funge como Comandante del núcleo de trabajo, da cuenta que previo a la novedad se realizó la inspección del cultivo de acuerdo al protocolo de

seguridad, por parte del Personal de guías caninos del dispositivo señor SI. DEORLET JOSE TORRES LOPEZ, adscrito al Departamento de Policía Norte de Santander con su binomio "BONO" y el señor PT. ERVIN GALINDO CANO, adscrito a la escuela de Policía Provincia de Sumapaz con su binomio "JONNY". De igual forma se realizó el trabajo de inspección en el área a erradicar, por parte del personal con la especialidad de Técnico Profesional en Desminado y Explosivos (TODEX) señor PT. EDWARD ANTONIO ESCOBAR HERNÁNDEZ, adscrito al EMCAR 43.2 DEVAL y señor PT. JHON EDIT BUITRAGO, adscrito a EMCAR 26.2 DECAQ; sin que se detectara la presencia de artefactos explosivos en el lugar. (...).

Conforme a lo expuesto, reitero su señoría, que en el sub lite no se debe responsabilizar a la Nación-Ministerio de Defensa- Policial Nacional, en los hechos donde resultó lesionado el señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, pues como se ha señalado en líneas precedentes el hecho fue producido por terceros ajenos a la Policía Nacional, y tampoco se puede hablar de una falla del servicio por omisión, toda vez que el actor principal se encontraba bajo un contrato laboral, en donde voluntariamente aceptó dicho trabajo asumiendo de esa manera los riesgos que representa ser erradicador manual de cultivos ilícitos, así que dentro del plenario no obra prueba que acredite la falla del servicio que pretende la parte demandante le sea endilgada a mi defendida, toda vez que el Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual **"nadie está obligado a lo imposible"**², no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:

"Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible".³

Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782⁴, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera **omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente** para efecto de advertir la omisión de mi defendida que alegan los accionantes.⁵; siendo la **PRIMERA** la facultad de saber todo lo que se puede saber, la **SEGUNDA** característica de estar presente en todas partes y la **TERCERA** postula un poder de supremacía absoluta.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que evidentemente existe una total Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que revisado individual y conjuntamente el escrito de la demanda y los anexos de la misma, no obra en el plenario valoración de alguna **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de la cual se haya diagnosticado la disminución de la capacidad

² Precisión realizada por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 10 de agosto de 2000, Exp. 11.585.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

⁵ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

sicofísica laboral del demandante presuntamente lesionado, ya que al no obrar esta prueba documental, es imposible entrar a probar los argumentos de lo pretendido, dado que no se tiene conocimiento ni certeza que el daño supuestamente causado en la humanidad del accionante, sea del orden irremediable e insanable o incurable, o por el contrario, nada de ello haya tenido ocurrencia.

Ahora bien, según lo contemplado en el Código General del Proceso, en su Artículo 100, Numeral 9, en el cual establece:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
(MAYUSCULAS, NEGRILLA Y CURSIVA FUERA DE TEXTO).

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La anterior excepción se fundamenta en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, toda vez que sobre estos mismos hechos y pretensiones debe estar presente la ARL del actor, al estar cotizando el demandante a POSITIVA, la cual debe responder por el pago de unas posibles secuelas.

Previo a considerar la figura del litisconsorcio necesario, es menester referir que el fenómeno procesal conocido universalmente como Litisconsorcio se configura cuando las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un Litisconsorcio.

En virtud de lo anterior, es preciso afirmar que un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra, formando con ella una sola parte; es decir, que en una misma causa las dos personas son demandantes o demandadas pudiendo darse su vinculación al proceso, como litisconsorte necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte, y aunado a ello, cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervenga después de establecida la relación jurídico — procesal.

El artículo 224 del CPACA, establece:

Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

La norma transcrita hace referencia a los litisconsorcios facultativos, sin hacer definición conceptual sobre dicha figura, ni diferenciación entre unos y otros, por lo que para la aplicación de la misma se hace necesario remitirse a las definiciones sobre **litisconsorcio que consagra el CGP en los artículos 60** y subsiguientes:

***Artículo 60. Litisconsortes facultativos.** Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados.*

Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

***Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención

Con relación a este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31- 000-2012-00305-01 (49513), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*“En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, **sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte***

necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo cuarto del artículo 52 ibídem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende, su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal”.

Por consiguiente, las normas citadas disponen, respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios, pues, si bien esta figura no está regulada en el CPACA, si sería aplicable en este asunto, por remisión del art. 306 del mismo, que permite que en los aspectos no regulados en el CPACA, se apliquen las normas del CGP, en cuanto sean compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción. En este orden de ideas, y de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se ha configurado la falta de integración del Litis consorcio necesario de la ARL –POSITIVA.

OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES, MORALES Y CONDENA EN COSTAS SOLICITADOS EN LA DEMANDA.

Ahora bien, pretenden los accionantes que se les cancelen unas perjuicios materiales y morales, por las lesiones sufridas por el señor **MAYCOL STIVEN PARRA MILLÁN**, como consecuencia de la explosión de un artefacto explosivo producto de terceros ajenos a la Policía Nacional cuando cumplía funciones propias de erradicación manual de cultivos ilícitos, es así, que no es posible la condena frente a la Policía Nacional, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite que mi defendida haya incurrido en un falla del servicio por acción, omisión o extralimitación de sus funciones, además de ello lo que se injiere de los hechos y acreditado por la parte demandante es la acción delincuencia de terceras personas que no incumben a mi defendida, por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a la tasación y liquidación de los perjuicios, se ha pronunciado respecto de la condición personal del damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, "así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación

*de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: "las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado"*².

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

- 1. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Propongo esta excepción, tal como lo expresé y lo argumente en las razones de defensa y en la objeción a los perjuicios materiales y morales.

- 2. **IMPOSIBILIDAD DE CONDENACION EN COSTAS**

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

- 3. **LA EXCEPCION GENERICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub iudice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

VI. PRUEBAS

- 1. **Documentales que se aportan por parte de mi defendida:**

- Copia de la minuta del contrato de prestación de servicios y apoyo a la gestión N° PN-DIRAN 02-7-10057-18, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS –POLICIA NACIONAL PARA ERRADICACIÓN MANUAL DE CULTIVOS ILICITOS EN EL TERRITORIO NACIONAL".
- Copia de la notificación de cita medico laboral de fecha 30/07/2020 por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al señor MAICOL ESTIVEN PARRA MILLAN.
- Copia de la guía del envío N° 2004736275 de la empresa Servientrega con destino Villavicencio a nombre de del señor MAICOL ESTIVEN PARRA MILLAN.
- Copia de la certificación laboral N° 216, emitida por el señor Teniente ROBERTO BERNAL MORALES, Jefe Grupo Contratos-Dirección de Antinarcóticos
- Copia de poligrama N° 071 firmado por el señor Mayor CESAR OCTAVIO SARABIA BETANCOURT Comandante Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación, en la cual informa la novedad ocurrida con personal de los Grupos Móviles de Erradicación.

- Copia de informe novedad en Área de Operaciones en la vereda Caño Cauca, zona rural del municipio El Retorno-Guaviare, firmado por el señor Teniente CAMILO ALEJANDRO SANTOYO HERNÁNDEZ.
- Copia de la denuncia con radicado N° 950016105317201800008 realizada por el señor CARLOS DAVID DURAN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.221.360.
- Copia de poligrama N° 069 firmado por el señor Mayor CESAR OCTAVIO BETANCOURT Comandante Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación, informando sobre el personal que está en el área de Operaciones.
- Copia de CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES emitido por el Área Financiera de la Dirección de Antinarcóticos- Policía Nacional.

TESTIMONIALES: Teniendo en cuenta que esta defensa aportó el informe de novedad con la información respecto de los policiales que conocieron el caso (TE. CAMILO ALEJANDRO SANTOYO HERNANDEZ, SI. DEORLET JOSE TORRES LOPEZ, PT. EDWARD ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ, para que sean escuchados en audiencia y se pronuncien sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de la demanda solicito al Honorable Juez se cite por intermedio de la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional o por intermedio del suscrito a los funcionarios antes citados.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA.

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a la prueba solicita por el demandante debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad a mi defendida a la hora interponer una demanda, como lo es la de haber solicitado a la Policía Nacional –Dirección de Antinarcóticos el acervo probatorio el cual pretende demostrar.

VII. PETICION

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto al Honorable Juez NEGAR en su totalidad, las pretensiones de la demanda, al encontrarnos ante un hecho exclusivo y determinante de un tercero y al existir carencia o ausencia probatoria en el presente asunto, existiendo un rompimiento del nexo causal entre el daño y la actuación de la administración.

VIII. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

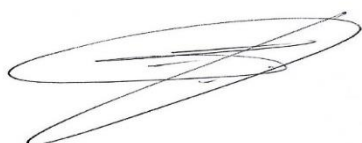
IX. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224.572 de Girardot

TP. No. 281.982 del C.S de la J.

Cel. 3132605896

Dirección General de la Policía Nacional

decun.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co

